



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Raúl Rendón Álvarez</b>
<b>Demandados</b>	<b>Colgate Palmolive Compañía y Colaboramos MAG S.A.S.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00014 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 311**

Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

**1. El artículo 25 numeral 2 del CPT**, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso, se plasma en la demanda que ésta se dirige en contra de Colaboramos MAG S.A.S., sin embargo, en el poder **no** se faculta al apoderado judicial para demandar a la citada empresa.

**2. El artículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*.

En el poder allegado, se advierte que el demandante Raúl Rendón Álvarez, se identifica con la C.C. 16.695.349 de Cali, y

la demanda se instaura en nombre y representación de Raúl Rendón, identificado con C.C. 16.756.480, persona distinta a la que confirió el poder, por lo que deberá aclararse el nombre completo e identificación de la parte activa de la litis.

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que en los numerales OCHO, TREINTA Y DOS, CINCUENTA Y SEIS y SESENTA Y UNO, se plasmaron más de dos (2) supuestos

fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Igualmente, en el numeral SESENTA Y UNO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, y razones o fundamentos de derecho.

Además, se observa que, en los numerales NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO, DIECINUEVE, VEINTE, VEINTIUNO, VEINTISEIS, VEINTISIETE, VEINTIOCHO, VEINTINUEVE, TREINTA, TREINTA Y UNO, TREINTA Y CUATRO, TREINTA Y CINCO, TREINTA Y SEIS, TREINTA Y SIETE, TREINTA Y OCHO, TREINTA Y NUEVE, CUARENTA, CUARENTA Y UNO, CUARENTA Y DOS, CUARENTA Y TRES, CUARENTA Y CUATRO, CUARENTA Y CINCO, CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y OCHO, CUARENTA Y NUEVE, CINCUENTA, CINCUENTA Y UNO, CINCUENTA Y DOS, CINCUENTA Y TRES, CINCUENTA Y CUATRO, CINCUENTA Y CINCO, CINCUENTA Y SIETE, CINCUENTA Y NUEVE, SESENTA, SESENTA Y UNO, SESENTA Y DOS, SESENTA Y TRES, SESENTA Y CUATRO, SESENTA Y SIETE, SESENTA Y OCHO, SESENTA Y NUEVE, SETENTA, SETENTA Y UNO, SETENTA Y DOS, SETENTA Y TRES, SETENTA Y CUATRO, SETENTA Y SIETE, SETENTA Y OCHO, SETENTA Y NUEVE Y OCHENTA, se consignaron situaciones fácticas de manera general de los estibadores, valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Los hechos relacionados con la actividad desarrollada por el demandante, deberán ser redactados de manera clara y precisa,

pues la forma en que se presentan no permite una adecuada intelección del operador judicial y de contera el sujeto pasivo de la litis.

En los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, VEINTIDOS, VEINTITRES, VEINTICUATRO Y VEINTICINCO, se observa que no constituyen supuestos fácticos relevantes, pues se encaminan a describir la historia de fundación, dirección de domicilio y actividad comercial de la litis demandada.

En el numeral SIETE se hace referencia a una fecha, sin embargo, no se determina a qué corresponde.

**4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6,** refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En este caso, en las pretensiones CUARTA Y QUINTA no se determinó los periodos sobre los cuales se solicita la prestación.

A su turno el artículo 25 A *ibid.*, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí, en el particular se solicitó en la pretensión condenatoria PRIMERA el reintegro laboral y en la pretensión SEPTIMA el pago de la indemnización del artículo 65 del CST, mismas que son incompatibles, con el reconocimiento de la indexación vertida en el numeral DIECISIETE y la sanción moratoria por el no pago de las cesantías consignada en el numeral OCTAVO (CSJ SL del 20 de mayo de 1992 radicación 4645, SL del 6 de septiembre de

1995 radicación 7623, SL4510-2018). Deberá entonces reformular las pretensiones para que éstas no se excluyan.

Aunado a lo anterior, en las pretensiones declarativas 2.1.2 se solicita la declaración de la estabilidad laboral reforzada debido al estado de salud del demandante, y en la 2.1.3 se declare que se encontraba amparado por el fuero sindical, existiendo indebida acumulación, y la última de las citadas su trámite es por un proceso especial (Fuero Sindical), y no por un proceso ordinario como el presente asunto, debiendo la parte actora aclarar la declaración que pretende.

**5. El artículo 25 numeral 9° del CPT**, establece que la demanda laboral deberá incluir la “petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, en el mismo sentido **el artículo 212 del Código General del Proceso** agrega que cuando se soliciten testimonios como prueba deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Frente a este punto, la parte demandante incluye prueba testimonial, sin embargo, no delimitó los hechos que procura demostrar con esta prueba, ni tampoco se menciona el correo electrónico al que se debe citar a los testigos.

En la prueba documental relacionada en los numerales 4.1.14, 18, 20, 21, 22, 41, 42, 43, 44, 45, 50, 54,62, 68, 69, 70, 71, 73, 80, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 96, 97, 98, 99, 100, no se

determinó a quién corresponde el documento y la fecha o periodo del mismo.

La documental relacionada en el numeral 4.1.6, 7, 17 y 49, se encuentran ilegibles, y el relacionado en el 4.1.89 está incompleto.

Por otro lado, debe precisarse al apoderado judicial de la parte actora, que los documentos deben escanearse en formato pdf de manera legible y en la posición vertical u horizontal, de tal forma que se pueda visualizar y leer el documento al momento de abrirse el expediente digital.

Lo anterior, por cuanto los documentos allegados como lista de turnos por la parte actora, se encuentran escaneados en forma desorganizada que no permite su análisis, por lo que deberá proceder a su organización y digitalización como se refirió en líneas precedentes.

En la prueba documental se relacionan los certificados de existencia y representación legal de las empresas demandadas, los cuales no corresponden a este acápite.

Finalmente, se observa que en el numeral 4.1.101 se indica como registro fotográfico, sin embargo, no se relacionó los documentos y fotografías a quién corresponden y las fechas de los mismos.

**6. El artículo 25 numeral 10 del CPT**, determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**.

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se determinó que la misma es superior a 20 SMLMV, sin embargo, se transcribe nuevamente las pretensiones de la demanda y no solo la liquidación de los valores pretendidos.

**7. El artículo 26 numeral 4 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”* en este caso, si bien fue aportada la prueba referida, se relacionó dentro de la prueba documental, lo cual no tiene cabida en el acápite de pruebas.

**8. El artículo 25 del C.P.T. numeral 3**, refiere que la demanda debe incluir *“El domicilio y dirección de las partes”*, y el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, exige que la demanda indique el *“canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*; en este caso, no indicó el domicilio, dirección física ni el correo electrónico del demandante, advirtiendo que si éste carece de correo electrónico es un deber que el decreto en cita

fijó por lo que debe crear uno para efectos de recibir las comunicaciones del despacho.

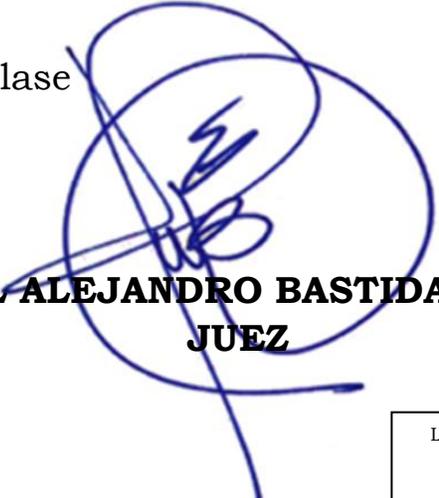
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

  
**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

/CMA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**13 DE ABRIL DE 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA



**Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.**